

A) A los sesenta y cinco años el empleado podrá solicitar su cese por jubilación, y en tal caso, tendrá derecho a percibir una mensualidad por cada cinco años de servicio, con un máximo de cinco mensualidades.

B) En el supuesto de que a los sesenta y cinco años el empleado no solicitase su cese por jubilación, la Empresa podrá proponer dicho cese, y si el empleado acepta, tendrá derecho a percibir una mensualidad por cada cinco años de servicio con un máximo de diez mensualidades. El tope máximo de las diez mensualidades se adquirirá con los treinta años de servicio en la Empresa.

C) Si no se hubieran producido los supuestos regulados en los apartados anteriores, las Empresas podrán imponer el cese del empleado al cumplir éste los sesenta y siete años de edad, y en tal caso tendrá derecho a percibir una mensualidad por cada cinco años de servicio con un máximo de dos mensualidades.

D) En todo caso, las Empresas abonarán a todos sus jubilados, mientras vivan, la cantidad de 6.000 pesetas anuales el día 27 de junio, festividad de la Patrona del Seguro.

Queda vigente el artículo 44 de la Ordenanza Laboral de 14 de mayo de 1970, en cuanto no quede modificado en el presente artículo.

2. Mejoras voluntarias de la Seguridad Social.

Se prorroga el artículo 13 del Convenio de 15 de abril de 1972, en todo lo que no haya sido derogado por Disposiciones de Derecho necesario.

CAPITULO IV

Otras condiciones

Art. 15. *Ascensos a Oficial de segunda.*—El ascenso de la categoría de Auxiliar a la de Oficial segunda se efectuará en tres turnos; el primero, por antigüedad, mediante prueba de aptitud, y los dos siguientes aplicando las normas del artículo 18 de la Ordenanza de 14 de mayo de 1970, manteniendo la proporcionalidad de baremo vigente en la actualidad respecto a plantilla funcional de las Empresas.

Art. 16. *Ascensos a Oficiales de primera.*—De cada tres plazas de Oficial primera, una se cubrirá entre todos los Oficiales de segunda que lleven cinco años en la categoría dentro de la Empresa, mediante la prueba de aptitud prevista en el artículo 18 de la Ordenanza Laboral, por riguroso orden de antigüedad.

Art. 17. *Ventajas para las pruebas de aptitud.*—En las convocatorias para cubrir las plazas a que se refiere el artículo 16, se dispensará del ejercicio teórico a los Oficiales segunda con más de cinco años en la categoría dentro de la Empresa y, además, para el ejercicio práctico, se les concederá una bonificación del 20 por 100 sobre la puntuación mínima para los que posean una antigüedad de cinco años en la categoría de Oficial de segunda, del 30 por 100 para los que lleven más de ocho años y del 50 por 100 para los que lleven más de diez años, siempre sobre la citada puntuación mínima necesaria para aprobar.

Art. 18. *Periodo de prueba.*—El periodo de prueba, a que se refiere el artículo 26 de la Ordenanza Laboral, se reduce a seis meses para los ingresos en la categoría de Auxiliares.

Art. 19. *Uniformes.*—El artículo 61 de la Ordenanza Laboral se amplía en el sentido de que las Empresas, cada dos temporadas veraniegas, facilitarán prendas de verano, sustitutivas del uniforme de invierno. Unos y otros tendrán siglas desprendibles.

Art. 20. *Quebranto de moneda.*—En concepto de quebranto de moneda, los Cobradores, con categoría profesional reconocida como tal, percibirán, como mínimo, la cantidad de 3.000 pesetas anuales. Las Empresas podrán incorporar esta cantidad al sueldo anual del cobrador.

Art. 21. *Dietas y gastos de locomoción.*—Las dietas y gastos de locomoción mínimos, a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 62 de la Ordenanza Laboral, se establecen de la forma siguiente:

La cuantía de la dieta, cuando el empleado o Inspector pernocten fuera del lugar de su residencia no será inferior a 513 pesetas diarias si dependen de una Delegación o a 570 pesetas diarias si dependen de una Sucursal o Dirección General de la Entidad. Cuando no se pernocte fuera del lugar de residencia las dietas mínimas serán de 357 pesetas y 393 pesetas, respectivamente.

Estas cifras se incrementarán para 1976, en el mismo porcentaje en que se revalorice la tabla salarial.

En cuanto a los gastos de locomoción, cuando el viaje se realice, de acuerdo con las Empresas, en vehículo propiedad del empleado o Inspector, el coste mínimo del viaje se calcula sobre la base de 4,50 pesetas el kilómetro sobre la previa ruta aprobada por la Empresa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se prorroga, durante la vigencia del presente Convenio, lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ordenanza Laboral y se complementa en el sentido de que un tercio, como mínimo, de la diferencia entre los porcentajes fijados en el apartado b) de dicha disposición transitoria y el 100 por 100 deberá corresponder a Oficiales de segunda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Lo pactado en el presente Convenio será de aplicación al personal procedente de las Entidades de Accidentes de Trabajo y de las Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad que en la actualidad preste sus servicios en el Instituto Nacional de Previsión, Mutualidades Laborales u otros Organismos o Entidades oficiales.

Segunda. Repercusión en precios. Ambas partes declaran la imposibilidad general del Sector asegurador de hacer frente a la elevación de costes salariales pactados en el presente Convenio, sin elevación de las primas de Seguro.

Igualmente, por lo que concierne al sector específico de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, ambas partes manifiestan la imposibilidad de absorber las mejoras pactadas sin un incremento del límite o margen autorizado de gastos de administración.

No obstante, declaran ambas partes que la repercusión en precios no es automática ni condiciona la validez del presente Convenio y requerirá, en su caso, la correspondiente autorización de los Organismos competentes.

Tercera. Se declara día festivo, a efectos laborales, el día 27 de junio, en que se conmemora la festividad de la Patrona del Seguro.

Madrid, 27 de diciembre de 1974.

MINISTERIO DE COMERCIO

1529

DECRETO 3638/1974, de 20 de diciembre, por el que se modifica la composición de la Junta de Inversiones Exteriores del Ministerio de Comercio.

El Decreto mil seiscientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio, por el que se creó la Dirección General de Transacciones Exteriores, creó en su artículo tercero la Junta de Inversiones Exteriores, señalando en el párrafo segundo de dicho artículo los Departamentos ministeriales que debían estar representados en la misma. Dada la labor que la Presidencia del Gobierno ha venido realizando en materia de inversiones en los últimos años, parece oportuno incluir un representante de la Presidencia del Gobierno en la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros de fecha veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el párrafo segundo del artículo tercero del Decreto mil seiscientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio, en el sentido de ampliar el número de Vocales de la Junta de Inversiones Exteriores del Ministerio de Comercio con un representante de la Presidencia del Gobierno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA